

ORDENANZA N° I

Ollague , 8 de Marzo de 2018.

"ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION Y TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES"

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES, DEFINICIONES Y AMBITO DE ACCION

ARTICULO 1º: Sin perjuicio de las atribuciones y competencias que el Código Sanitario radica en la Autoridad Sanitaria de la Región de Antofagasta, la presente Ordenanza, tiene por objeto, dar prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, especialmente la relativa a la población canina y felina, promoviendo su bienestar y una cultura tendiente a evitar el abandono

Además, fijará las condiciones sanitarias básicas que deben cumplirse respecto de los caninos y felinos, la promoción del control integral de su población y la tenencia responsable de los mismos en el territorio de la comuna y, sanciona las infracciones descritas.

ARTICULO 2º: La presente ordenanza reglamenta las obligaciones tendientes a evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas y enfermedades infecciosas; evitar los accidentes por ataque de animales; prevenir y controlar la rabia animal; promover el control de la población animal, la higiene pública, el control reproductivo de los animales vagos y callejeros que deambulen en los espacios públicos dentro de la comuna.

ARTICULO 3º: La Ilustrísima Municipalidad de Ollague, no utilizará el sacrificio como método de control canino y/o felino y promoverá el control ético de la fauna urbana, prácticas de una cultura de tenencia responsable de animales; ejecutará de acuerdo a los recursos disponibles un programa de control reproductivo canino y felino a través de proyectos postulados a la SUBDERE y otros Fondos y mediante campañas itinerantes, canina y felina, basado principalmente en esterilizaciones y castraciones quirúrgicas masivas, sistemáticas de animales con y sin dueño, machos y hembras, en condiciones de gratuidad o mínimo costo para el beneficiario, en coordinación con organizaciones comunitarias de Ollagüe.

ARTICULO 4º: La presente ordenanza, se entiende complementaria del Reglamento N° 89/02 del Ministerio de Salud, sobre Prevención de la Rabia en el Hombre y los Animales y las normas dictadas o que en el futuro dicte el Ministerio de Salud o la Autoridad Sanitaria.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 5º: Para efectos de esta ordenanza, se entenderá por:

1- Mascotas o Animales de Compañía: Aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía, asistencia o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.

2. - Animales abandonados o vagabundos: Animales sin dueño control directo, que deambulan libremente por áreas de la comuna.

3. - Animales Callejeros: Animales que tienen dueño, pero que mantenidos en el espacio público durante todo el día o parte de él, sin la sujeción y/o cuidado de su dueño.

4.- Tenencia responsable de mascotas: Es el conjunto de obligaciones que contrae una persona y conjunto familiar, cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consisten, entre otras, en proporcionarle albergue y buen trato, brindarle los cuidados indispensables para su debido bienestar y no someterlo a sufrimientos y maltrato.

Se entenderán como conductas responsables de sus dueños hacia el animal, las personas y el entorno, a modo de ejemplo y no excluyentes, las siguientes:

a) Proporcionar alimentación adecuada y agua limpia y fresca a libre disposición acordes a su edad, tamaño y contextura.

b) Proporcionar un espacio adecuado de acuerdo a su tamaño y necesidades de movimiento.

c) Proporcionar protección adecuada, frente a las condiciones ambientales que puedan afectarlo.

d) Efectuar limpieza y desinfección permanente y regular del lugar donde habita el animal y de los utensilios con que se alimenta.

e) Proporcionar protección preventiva de salud (desparasitación y vacunaciones) de acuerdo a lo dispuesto por un médico veterinario.

f) Proporcionar la asistencia médico veterinaria requerida frente a enfermedades o accidentes.

g) Transitar en la vía pública acompañando al animal y recoger las materias fecales que ellos depositen.

h) Tomar las precauciones necesarias para prevenir respuestas violentas del animal hacia las personas y hacia otros animales.

i) Respetar a los animales como seres vivos y sensibles.

j) Esterilizar o castrar al animal según sea el caso.

5. - Propietario: Es toda aquella persona que puede acreditar fehacientemente que es dueño de un animal.

6. - Tenedor: Es toda persona que sin ser propietario de un animal, lo cobija, pasea o alimenta habitualmente en espacios privados o en la vía pública. A su vez, estos se distinguen en:

a) Tenedor Permanente: Es aquel que cobija, alimenta y da protección habitualmente animales en espacios privados.

b) Tenedor Transitorio: Es aquel que, sin cobijar animales, se limita a alimentarlos en la vía pública.

ARTICULO 6°: La municipalidad, a través de su Departamento de Desarrollo Comunitario y la Posta de Salud de Ollague y siempre que existan recursos disponibles para ello, podrá proceder a la esterilización y/o castración de los perros vagos y/o abandonados que se hallen en los bienes o espacios de uso público de la comuna de Ollagüe, todo ello, con el fin de evitar la proliferación de jaurías y de animales potencialmente peligrosos para quienes transiten por tales lugares.

ARTICULO 7°: Se presumirá tenedor de un animal y, por ende, responsable del mismo, a quien lo cobije o alimente habitualmente en la vía pública. El tenedor transitorio, estará obligado a esterilizarlo, vacunarlos contra la rabia y desparasitarlo, para lo cual podrá acceder a los servicios municipales respectivos vigentes en ese momento.

CAPITULO III

SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ARTICULO 8°: Con el objeto de fomentar el respeto a la vida y bienestar de los animales domésticos y exóticos, sus propietarios y tenedores, deberán velar por otorgarles alimentación, salud y condiciones de vida adecuadas

según su especie. Se incluye aquí la obligación de aquellos de vacunarlos contra la rabia y desparasitarlos con la periodicidad correspondiente.

ARTICULO 9°: Los propietarios y/o meros tenedores, deberán velar por el bienestar de los animales, entendiéndose por tal, el correcto manejo alimentario, higiénico-sanitario y de trato adecuado, manteniendo un número de animales que evite vulnerar las condiciones ya descritas, generando situaciones como hacinamiento, desnutrición y una deficiente atención médico veterinaria profesional.

Los propietarios o tenedores de animales de temprana edad o cachorros de perro o gato, se encuentran especialmente obligados a la vacunación antirrábica anual y su debida desparasitación, lo que se acreditará por el respectivo certificado emanado del profesional que intervino en el procedimiento.

Estas obligaciones, incluye las medidas administrativas y sanitarias preventivas que disponga la autoridad sanitaria.

ARTICULO 10°: En caso que el animal sufra de enfermedad grave o lesiones producto de un accidente, los dueños o tenedores están especialmente obligados a concurrir sin más demora, ante un profesional médico veterinario una evaluación diagnóstica del animal y atención primaria de urgencia en caso de ser necesario.

La infracción a esta norma, se considerará grave, cuya sanción es multa a beneficio municipal. Lo anterior, con el objeto que el dueño o tenedor, asuma oportunamente los cuidados y recuperación del animal enfermo o accidentado.

En caso de continuar el animal en poder de sus dueños o tenedores, igualmente deberán éstos seguir las indicaciones o tratamientos veterinarios curativos o paliativos que indique el profesional, así como cumplir con la normativa vigente relacionada con tratamiento de la zoonosis.

ARTICULO 11°: Se prohíbe a los propietarios, tenedores de animales y/o terceros, causar ni permitir, en la medida de lo posible, que otros causen daños a dichos animales o actos de maltrato, entendiéndose por tales, entre otros:

- a) Causarles muerte, excepto en casos de enfermedad incurable o inhabilidad física permanente que comprometa su vida, lo que debe certificarse por un Médico Veterinario.
- b) Abandonarlos o mantenerlos en viviendas deshabitadas, jardines, en la vía pública, sitios eriazos que no cumplan con las condiciones descritas en el Artículo 5 N° 4, u otro.
- c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados, o en lugares excesivamente reducidos que no permitan el adecuado desarrollo de

sus características físicas. También se entiende como un acto de maltrato a un animal, mantenerlo encerrado permanentemente sin proporcionarle comida ni agua. En zonas rurales, donde los animales deban ser contenidos, se requiere como mínimo que cada animal deba contar con un área donde guarecerse debidamente de las condiciones climáticas adversas (sol, lluvia, humedad, etc.), agua fresca a libre disposición, alimentación adecuada, y una cuerda de sujeción de al menos 5 metros, que no restrinja el movimiento natural del animal, con un destorcedor y con un collar apropiado que no le cause daño.

- d) Mantener animales, con enfermedades infecciosas, sin debido tratamiento, tanto en el interior de la propiedad como en la vía pública, que puedan constituir focos de insalubridad.
- e) Golpearlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- f) Llevarlos atados corriendo junto a vehículos en marcha, o colgando de ellos.
- g) Incitar a los animales a pelear unos con otros, o lanzarse sobre personas o vehículos de cualquier clase.
- h) Someter a los animales a prácticas que les pueden producir padecimiento o daño de cualquier especie.
- i) Exponer a los animales por períodos prolongados a condiciones ambientales desfavorables.
- j) Dejar animales encerrados en autos bajo condiciones ambientales extremas.
- k) Practicar la zoofilia.
- l) Llevar animales amarrados o sin jaula en la parte trasera de camionetas u otro vehículo que se mantenga abierto.

Si cualquiera de las conductas descritas u otras, desencadenaren la muerte animal o su necesaria eutanasia por la gravedad de sus lesiones o enfermedad será considerado una falta grave para efectos de la aplicación de la sanción correspondiente. En este último caso, la Municipalidad se hará parte, de las causas que se sigan en el tribunal correspondiente.

ARTICULO 12°: Se prohíbe a toda persona, abandonar animales o facilitar el abandono de animales en la vía pública, sitios eriazos, en lugares similares o en propiedad privada. Esta situación será considerada una falta grave para los efectos de aplicar la sanción.

CAPÍTULO IV

DE LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE ANIMALES

ARTICULO 13°: Los propietarios o tenedores de animales a cualquier título, estarán obligados a inscribirlos en los registros que para tal efecto llevará la Municipalidad de Ollague, a través de su dirección de Desarrollo Comunitario y Posta de Salud de Ollagüe.

El registro deberá contener el nombre y dirección del propietario, teléfonos de contacto, nombre del animal, especies.

ARTICULO 14°: Las personas que inscriban a sus perros en el Registro mencionado, accederán a una tarjeta de identificación, proporcionado por el Municipio, en las condiciones que fije el ente edilicio.

ARTICULO 15°: Quienes no cumplan con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se verán expuestos a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 16°: Los criaderos de mascotas o animales de compañía, tendrán la obligación de llevar un registro que señale el número de reproductores, sexo y edad. Además, deberá mencionar el número de crías nacidas vivas, número de crías nacidas muertas, número de crías vendidas, número de reproductores ingresados y que hayan cesado en su función, destino de éstos.

Además, tales criaderos deberán contar con autorización sanitaria, test de brucelosis actualizado, pagar los permisos y patentes correspondientes, estar inscritos en el Servicio de Impuestos Internos y permitir la revisión por parte de los inspectores.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE PROPIETARIOS Y TENEDORES

ARTICULO 17°: Los dueños, poseedores o tenedores de a domésticos, deberán propender a mantenerlos dentro de la propiedad, vivienda lugar en que residan, con un adecuado cierre perimetral que impida su evasión o la proyección de alguna de sus partes como hocico y extremidades, adoptando las medidas necesarias y razonables para prevenir los riesgos y molestias que pudiesen causar a sus vecinos o transeúntes. En caso de ocurrir daños

a terceros, el propietario o tenedor del perro será responsable de los daños causados, en conformidad con lo establecido en los artículos 494 N° 18 o 496 N° 17 del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Se exceptúa a los animales que son regulados por leyes especiales.-

ARTICULO 18°: Los caninos, sólo podrán circular por las calles y espacios públicos, en compañía de su propietario, tenedor o cuidador, con el correspondiente collar o arnés y deberán estar refrenados por una correa u otro medio de sujeción, el cual deberá ser manipulado de un modo razonable y prudente, en atención al peso y carácter del perro, respondiendo, en todo caso, por los hechos del animal provocados por mala tenencia y que no sean causados por provocación u agresión de terceros.

En el caso de las razas Rottweiler, Pit Bull, Doberman, Akita, Dogo Argentino, Mastín Napolitano, así como aquellos perros que con independencia de su agresividad, por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de mandíbula, etc.) tienen capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas, se exigirá el uso de un bozal.

Excepcionalmente, se podrá permitir el paseo libre del perro, siempre y cuando el propietario adopte todas las medidas de resguardo o se encuentre en un lugar expresamente habilitado para estos fines.

ARTICULO 19°: El collar o arnés, deberá llevar una placa u otro medio de identificación, con el nombre del propietario del animal y un número telefónico claramente legibles.

ARTICULO 20°: Los perros de trabajo que realicen labores de guarda de domicilios particulares, empresas, predios agrícolas o ganado, deben tenerse en condiciones de seguridad y bienestar (agua, comida, abrigo, refugio, resguardo del sol y la lluvia, espacio de libre movimiento). Se prohíbe terminantemente, mantenerlos atados o confinados en espacios limitados y sin libertad de movimiento adecuada para su especie.

Asimismo, quien tenga perros de trabajo que realicen labores de guarda deberá tener carteles visibles que advierta de esta circunstancia a las personas a fin de reducir el riesgo de accidentes.

ARTICULO 21°: Las personas que no tengan control sobre sus animales, deberán poner en conocimiento de ello al Municipio y en ningún caso estarán exentos de cumplir integralmente las normas contenidas en esta ordenanza, en especial, lo referido en el artículo 5 nro. 4 y el articulado del Capítulo III Sobre la Protección de los Animales.

ARTICULO 22°: Toda persona que alimentare caninos y/o felinos en los espacios de uso público, comunes y sitios eriazos no acondicionados para la mantención de animales, estará obligado a evitar que se generen focos de insalubridad y problemas de seguridad para las personas. Para lo cual, deberá tomar medidas tales como, retiro de restos de alimentos, u otros objetos que pudieren quedar en el lugar.

ARTICULO 23°: Los propietarios y/o tenedores de animales, serán responsables del retiro de las fecas en la vía pública y de su disposición en basureros o contenedores.

ARTICULO 24°: Los propietarios y/o tenedores tendrán la obligación de someterlos a la vacunación antirrábica y de toda otra enfermedad que determine la Autoridad Sanitaria o que recomiende otra repartición y que busque evitar la propagación de enfermedades en la fauna silvestre protegida, en los plazos y forma que establezcan las normas respectivas, lo que se acreditará con los certificados correspondientes cuando le sean solicitados.

ARTICULO 25°: Todo animal que haya mordido a una persona o sea sospechoso de rabia, no podrá ser sacrificado o trasladado por su dueño, tenedor o un tercero, sin la Autorización escrita de la Autoridad Sanitaria y sin que previamente sea examinado por médicos veterinarios independientes. En estos casos, las organizaciones de Protección Animal, también tienen el derecho de solicitar y realizar exámenes complementarios e independientes.

ARTICULO 26°: Los criaderos de perros, gatos u otros animales, sólo podrán funcionar en sectores rurales de la comuna, quedando prohibida su instalación dentro del radio urbano.

ARTICULO 27°: Los centros de adiestramiento canino, con fines comerciales, las tiendas que vendan mascotas, los criaderos, los establecimientos en los que se entregue atención veterinaria y otros de naturaleza similar, deberán contar con las autorizaciones exigidas por Ley, deberán cumplir con el Plano Regulador Comunal y obtener las patentes municipales requeridas para su adecuado funcionamiento, además de estar registrados y fiscalizados por las autoridades sanitarias y tributarias del Estado.

ARTICULO 28°: Se prohíbe la organización y realización de peleas de perros y otros animales, sea en lugares públicos o privados. Esta prohibición se extiende a la promoción, fomento, publicidad y a cualquier otra actividad destinada a provocar el enfrentamiento de caninos u otros animales. Esta situación será considerada una falta grave para los efectos de aplicar la sanción.

ARTICULO 29°: Cualquier actividad donde se utilicen animales caninos o felinos, deberán ser examinados por un Médico Veterinario, que certifique que su condición física es adecuada para dicha actividad. Además estas actividades, deberán regirse por las normas contenidas en esta ordenanza.

ii
N

ARTICULO 30°: Se prohíbe trasladarse de domicilio, abandonando animales por cualquier causa. En ese caso, los vednos o testigos, podrán lia Carabineros o personal a cargo de la fiscalización de esta ordenanza, qu pondrán los antecedentes a disposición de tribunales para la aplicación de multas^ además de lo establecido por la Ley 20.380, sin perjuicio de la obligación de los propietarios, de costear todos los gastos que implique el cuidado del animal en una clínica u hogar temporal.

ARTICULO 31°: Se prohíbe descargar aguas servidas provenientes del lavado de fecas y orinas a la vía pública, las que deberán ser vaciadas al sistema de alcantarillado.

CAPITULO VI

DEL CONTROL CANINO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 32°: Todo perro sin distinción de raza o tamaño, que se encuentre suelto en espacios públicos, sin estar refrenado por algún medio de sujeción y sin ningún tipo de identificación, podrá ser llevado a esterilizar/castrar, por parte de personal municipal, debidamente capacitado, o integrantes de Organizaciones de Protección Animal, en los Operativos de Esterilización o Vacunación para luego ser devuelto al sector o entregado en adopción.

Si el animal cuenta con identificación y el propietario no asume su cuidado, deberá pagar una multa de 3 UTM y los costos de su mantención.

ARTICULO 33°: En caso de animales enfermos o heridos en la vía pública en situación de postración, podrán se retirado por personal municipal o por medio de miembros de organizaciones de Protección Animal y trasladados hasta una clínica veterinaria con quien la Municipalidad haya suscrito convenio para tal efecto, con el propósito de brindarles atención médico veterinaria de urgencia, si existiese el servicio.-

ARTICULO 34°: Si luego de atendido el ejemplar, independientemente de su

condición vital, apareciese un particular reclamando su propiedad o tenencia, deberá solventar los gastos incurridos en el retiro y posterior atención del mismo. En caso contrario, el costo de la atención será asumido por el Municipio conforme al convenio antes citado y de acuerdo al presupuesto.

ARTICULO 35°: Se prohíbe el adiestramiento de animales en todos los espacios de uso público que tiendan a promover conductas agresivas.

ARTICULO 36: Prohíbese la comercialización no regulada expresamente de animales en la vía pública.

CAPÍTULO VII SOBRE LA EDUCACIÓN COMO HERRAMIENTA PARA EL CONTROL CANINO Y FELINO Y EL RESPETO HACIA LOS ANIMALES

ARTICULO 37°: La Municipalidad de Ollague, deberá fomentar la educación hacia la comunidad, tendiente al cuidado, tenencia responsable y protección de los animales, propiciando campañas a nivel local en conjunto con las distintas Organizaciones de Protección Animal dedicadas a este fin, tanto públicas como privadas.

ARTICULO 38: La Dirección de Desarrollo Comunitario, implementará las acciones correspondientes a difundir en la comunidad con la que se trabaja (Organizaciones territoriales y funcionales) la Tenencia Responsable y Control de la Población Canina y Animales Domésticos en la comuna de Ollague.

Además, dentro de las capacitaciones que se realizan a dirigentes sociales (adultas y juveniles) que se ejecutan cada año, se incorporará la difusión y las normas que esta ordenanza contiene.

El Departamento de Educación Municipal, por su parte, podrá diseñar y difundir a la comunidad educativa, con la colaboración de las entidades que corresponda, material didáctico para los niveles de los establecimientos educacionales de su administración, fomentando el respeto por las normas que esta ordenanza salvaguarda.

La Dirección de Salud Municipal, en coordinación con Dideco, podrá elaborar materiales educativos y formulará Programas de Capacitación a la Comunidad, para la creación de hábitos positivos en materia de bienestar animal, higiene y salubridad, en especial, respecto de aquellos programas que puedan implementarse a nivel de la Posta de Salud, que tiendan a una

mejor calidad en la Tenencia Responsable y Control de la Población Canina y felina.

Para estos efectos, la Dirección de Salud Municipal, diseñará e implementará Campañas de Difusión a través de trípticos y material impreso y digital que será puesto a disposición de la Comunidad Local en los Centros de Salud.

CAPITULO VIII

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

ARTICULO 39°: La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza corresponderá a los Inspectores Municipales de las distintas reparticiones y a Carabineros de Chile. Los inspectores municipales, actuarán de oficio o a petición de parte, ante cualquier reclamo en relación a la presente Ordenanza, identificando al reclamante, Rut y firma, para cuyos efectos se llevará un registro. Luego de ello, los inspectores, denunciarán aquella infracción al Juzgado de Policía local competente.

ARTICULO 40°: La Municipalidad, podrá establecer derechos por los servicios que se otorguen a la comunidad, en relación a las materias de la presente Ordenanza.

ARTICULO 41°: Las infracciones a la presente Ordenanza, serán denunciadas al Juzgado de Policía Local competente y sancionados con multas de 0,5 a 5 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio del pago de los derechos y gastos correspondientes. Lo anterior es sin perjuicio de la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, en caso de que los hechos denoten la existencia de la comisión de uno o más delitos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.- Esta Ordenanza comenzará a regir en el plazo de un mes contado desde la publicación en la página web de la Municipalidad de Ollague, del Decreto municipal que la aprueba.

2.- Entre la aprobación de la presente ordenanza y su entrada en vigencia, la Municipalidad, adoptará las medidas necesarias para garantizar la difusión y conocimiento de las disposiciones contenidas en esta norma, convocando especialmente a la Comunidad, Funcionarios Municipales, Carabineros y Organizaciones de Protección Animal y Defensa de los Derechos Animales. La presente Ordenanza se difundirá a la Comunidad en general y además se capacitará a los diferentes entes involucrados en la fiscalización de la misma.

3.- Los dueños y/o tenedores de animales que estén obligados a inscribirlos en el registro respectivo a que se refiere el artículo 13 de esta ordenanza, tendrán un plazo de 1 año para hacerlo, a contar de su entrada en vigencia.